

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

**Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406**

**Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)**

**Barranquilla - Colombia**

Barranquilla, Agosto 11 de 2023

SEÑOR (A)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.

**RAMON MANJARRES MANJARRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.419 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 143.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.653.670 de Barranquilla; por medio de la presente me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA** contra la sociedad **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**, identificada con NIT 800.149.496-2, para todos los efectos **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces y, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, de acuerdo a los siguientes,

**I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

**DEMANDANTE:** **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**

**IDENTIFICACION:** C.C. No. 32.653.670

**DEMANDADAS:** **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**

**IDENTIFICACION:** NIT No. 800.149.496-2

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.E.C.**

**IDENTIFICACION:** NIT No. 900.336.004-7

**HECHOS:**

1. Mi poderdante, señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**, nació el 15 de agosto de 1961. Tiene actualmente 61 años de edad.
2. Una vez inició su vida laboral, la demandante se afilió y cotizó para el RPMPD, administrado por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL -ISS-, ahora COLPENSIONES, alcanzando un total de 750 semanas cotizadas, desde Agosto de 1984 y hasta Noviembre de 1999.
3. Mi clienta, a causa de información sesgada, incompleta, parcializada, escueta y engañosa, recibida por parte de un promotor de la AFP COLFONDOS, consistente básicamente, en la indicación de que podría pensionarse en el Fondo de Pensiones Privado a una edad menor a la exigida por el ISS, y de que tendría una pensión en cuantía mayor, tomó la decisión de trasladarse al RAIS mediante vinculación o afiliación a la AFP COLFONDOS S.A.
4. En razón de ello, reitero, engañada, se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A. en Diciembre de 1999.
5. El periodo de cotizaciones efectuadas a la AFP COLFONDOS S.A. van de diciembre de 1999, donde ha permanecido cotizando hasta la fecha, y en donde se encuentra actualmente afiliada a pensiones.
6. La AFP COLFONDOS S.A., no realizó ni proporcionó un debido e integral asesoramiento, es decir, no cumplió con su deber legal de proporcionar a **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** la información completa, imparcial, objetiva, y además, explicada en forma comprensible, correspondiente al régimen de ahorro individual con solidaridad, sus condiciones, características, y modalidades de pensión.
7. La AFP COLFONDOS S.A., tampoco proporcionó a la demandante, asesoría integral relacionada con los requisitos para acceder, ni a una pensión en la cuantía y edad deseadas por la interesada, ni tampoco a una pensión mínima, ni le hizo proyección aproximada del capital requerido para financiarlas en ambos supuestos y, no le informó, que en su caso particular,

**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**FIRMA DE ABOGADOS**  
Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406  
Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

resultaba ser mucho más útil y ventajoso que permaneciera en el régimen de prima media administrado en ese entonces por el ISS, hoy por COLPENSIONES.

8. A raíz del ocultamiento y/o falta de información y asesoramiento, a **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** se le negó por parte de la AFP COLFONDOS S.A., su derecho legítimo de conocer y comprender cabalmente, si le convenía o no trasladarse al RAIS, y todas las demás consecuencias que dicha decisión aparejaba para ella. En consecuencia, la AFP COLFONDOS S.A. guardó silencio en perjuicio de la demandante.
9. La AFP COLFONDOS S.A., tampoco orientó a la accionante, explicándole que para alcanzar una cuantía de pensión acorde a sus expectativas y nivel de vida, sería muy probable y necesario realizar aportes adicionales voluntarios, esto es, más allá de los obligatorios, para construir el capital suficiente para financiar la pensión en la cuantía y edad deseada. Tampoco le hizo proyección financiera alguna a modo de estimación aproximada.
10. La AFP COLFONDOS S.A. no dio la información requerida para la potencial afiliada, respecto de las ventajas y las desventajas de su traslado; no realizó las proyecciones de su posible mesada pensional y todos los requisitos que debía cumplir para acceder a la pensión de vejez, para con ello tomar una decisión debidamente informada en cuanto a su cambio de régimen.
11. La AFP COLFONDOS S.A. no suministró a la ahora demandante la información completa, clara, precisa, mostrándole además, las consecuencias de trasladarse al RAIS con las perspectivas pensionales, especificando la edad requerida para adquirir el derecho, las modalidades, el monto de la prestación, semanas de cotización, capital requerido; debiendo corresponder a una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales, lo cual no solo correspondía a los beneficios del RAIS, sino las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión.
12. La AFP COLFONDOS S.A., NO LE INFORMÓ a mi poderdante, la posibilidad que tenía de regresar al RPMPD a través del traslado antes de cumplir los 47 años de edad, es decir, antes de los 10 años previos al cumplimiento de edad requerida para pensionarse.
13. Habiendo alcanzado la edad para pensionarse, la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** acude a la AFP demandada y allí es informada de que el capital acumulado en su cuenta de ahorro pensional no es suficiente para procurarle una pensión de vejez acorde a sus legítimas expectativas de jubilación (en el mejor de los casos le alcanzaría para una pensión de un poco más de un salario mínimo), habiendo cotizado unas 1755 semanas. Así se consumó el perjuicio derivado de los engaños de los que la AFP COLFONDOS S.A. se valió para inducir a la demandante a trasladarse al RAIS.
14. En ese punto de su vida, y sólo en ese momento, es cuando descubre la terrible verdad: el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. le ocultó información, induciéndole a error, a fin de influir y manipular a la accionante en su decisión de afiliarse a dicha Administradora de Pensiones (efectuándose el traslado de régimen pensional).
15. La demandante descubrió que, contrario a lo que le había sucintamente dicho la AFP COLFONDOS S.A., No era verdad que se podía pensionar a cualquier edad; que no era cierto que su capital ahorrado, a la edad elegida, le permitiría una pensión digna acorde a sus intereses, y proyecto de vida y, que además, ignoraba por completo qué habría sucedido de haberse quedado en COLPENSIONES, es decir, qué valor habría tenido su mesada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
16. La accionante Decidió consultar con un abogado especialista en seguridad social en pensiones, cosa que jamás estimó necesaria, pues creía que estaba en una relación transparente con la AFP COLFONDOS. Se enteró, que, a falta de capital suficiente, solamente podría aspirar a una pensión de salario mínimo legal mensual vigente por haber alcanzado más de 1.150 semanas cotizadas (y con apoyo financiero del Gobierno, en los términos de ley), cosas que nunca le fueron explicadas por su AFP COLFONDOS para la decisión de trasladarse de régimen pensional. Un completo engaño.
17. La demandante radicó derecho de petición ante la AFP COLFONDOS, solicitando se le suministrara copia de todos los documentos contentivos de su carpeta pensional, especialmente los relacionados con la afiliación y traslado y La certificación de haber recibido

## **RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

*Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406*

*Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)*

*Barranquilla - Colombia*

información necesaria sobre los beneficios y perjuicios de cada Régimen pensional, los montos con los que se pensionaría en cada régimen, etc.

18. La AFP COLFONDOS, en respuesta al derecho de petición le informó que no tenía ningún soporte escrito de la asesoría brindada por el asesor comercial al momento de su afiliación, ya que para dicha época dicha asesoría se brindaba de manera verbal, por lo que no cuenta con el soporte físico, siendo el formulario de afiliación el único soporte por medio del cual se puede probar que mi poderdante aceptó y reconoció entender, conocer y comprender todas las ventajas y desventajas de afiliarse a ese fondo de pensiones. Siendo todo lo anterior un total desfachatez y una burda excusa del engaño del que fue víctima mi mandante.
19. De no haberse trasladado al RAIS, su pensión de mi mandante en el RPMPD ascendería, al día de hoy a un monto aproximado de \$2.405.000.00, de acuerdo al cálculo que aportamos con la presente demanda; siendo muy superior a la obtenida en el RAIS, habida cuenta de su situación particular.
20. La accionante agotó ante COLPENSIONES reclamación administrativa, con radicado 2023\_1106852 del 6 de julio de 2023, en la cual solicitó se declarase la ineficacia del traslado efectuado a AFP COLFONDOS S.A.; que se le permitiera regresar al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, en calidad de afiliada y, la gestión ante AFP COLFONDOS S.A. de la devolución de todos los dineros (cotizaciones, rendimientos financieros, y otros.) recibidos por la AFP COLFONDOS S.A., su actual administradora de pensiones, y consignados en la cuenta de ahorro pensional, durante el decurso del vínculo jurídico de afiliación a RAIS, indexados y, de ser el caso, todas las devoluciones a que haya lugar por parte de COLFONDOS S.A.
21. COLPENSIONES se pronunció respecto de la solicitud del accionante, mediante respuesta notificada a la promotora de este proceso, identificada con radicado BZ2023\_11088776-1821065 del 7 de julio de 2023, en el cual denegó todas las solicitudes deprecadas.
22. Sobre el valor real cotizado en los últimos 10 años, el ingreso base de liquidación de mi poderdante, para el RPMPD, ascendería a una suma aproximada de \$3.095.933.00, lo que le correspondería una pensión vitalicia aproximada de \$2.405.000.00 (según liquidación que adjuntamos); mientras que en el RAIS su pensión no ascendería a más de 1 salario mínimo mensual; aproximadamente \$1.160.000.00., si se pensionara en este año 2023.
23. Es claro, entonces, el daño que se le ocasionó a mi poderdante con el engaño causado por el Fondo de pensiones demandado, en su oportunidad.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la **INEFICACIA/NULIDAD** del traslado de mi poderdante, la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** a la sociedad **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** el cual se hizo efectivo a partir del mes de diciembre de 1999.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** a devolver a Colpensiones, a su satisfacción y equivalencia, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar ningún valor, tales como cuotas de administración, pagos de seguro y reaseguro y, aportes al Fondo de Garantía de Pensión mínima, de ser el caso, tal y como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y el art. 7 del decreto 3995 de 1998.

**TERCERO:** Ordenar a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** a esa Administradora de Pensiones, y que quede afiliada al Régimen de Prima Media, previo el traslado de todos los aportes realizados por la accionante al Fondo Privado **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a recibir todos los aportes que se hayan hecho por parte de la demandante al régimen de ahorro individual, y recibirla al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas sociedad **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** y a **COLPENSIONES** en caso de hacer oposición al traslado.

## **RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

**Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406**

**Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)**

**Barranquilla - Colombia**

**QUINTO:** SUBSIDIARIAMENTE, se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**, a reconocerle a mi poderdante de manera vitalicia la pensión de vejez, de acuerdo a lo establecido en el RPMPD, es decir, considerar su IBL de los últimos 10 años o de toda su historia laboral y determinar su monto de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; con los incrementos legales anuales y la mesada adicional. Pensión que pueda ser conmutada a Colpensiones con cargo a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**  
**SEXTO:** Se sirva condenar extra y ultra petita.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La ley 100 de 1993 “Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, estableció la dualidad de regímenes del sistema general de pensiones y consagró: 1) el Régimen solidario de prima media con prestación definida, definiéndolo como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, con características específicas tales como la solidaridad que conlleva implícita debido a que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas, y 2) El régimen de ahorro individual con solidaridad, definiéndolo como el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aporte al Fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados. Los fondos de pensiones de este régimen, serán administrados por las sociedades administradoras de fondo de pensiones autorizados por la Ley.

En concordancia con lo anterior, la Ley 797 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales”, introdujo, en su artículo 2, modificación al literal e) de la Ley 100 de 1993 estableciendo que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Para concentrarnos en el tema objeto de las pretensiones de la presente demanda, es necesario remitirnos al Decreto 720 de 1994 “Por medio del cual se reglamentó el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”, el cual dice en su artículo 12: ***“Artículo 12 OBLIGACION DE LOS PROMOTORES: Los promotores que empleen las sociedades administradora del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información al (los) posible (s) afiliado (s), al momento de la promoción de la afiliación durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado (...).”***

En virtud de lo anterior, queda claramente estructurada la obligación de los promotores de la sociedad administradora del sistema general de pensiones en cuanto al suministro de la información a que haya lugar para con el posible afiliado.

Respecto del mismo tema, se ha pronunciado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia reciente del 3 de Abril de 2019, Rad. 68852 SL 1452-2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recordando lo dicho en las sentencias con Rad. No 33083 de fecha 22 de noviembre de 2011. MP. Dra. Elsa del Pilar Cuello

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)

Barranquilla - Colombia

Calderón, y la del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 MP: Dr. Eduardo López Villegas y Sentencia con rad. 31314 MP. Dra. Ely del Pilar Cuello, indicando lo siguiente:

“(…)

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ella el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen en ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializaciones e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a la Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas, a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con sumas diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del CC., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones **tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orienta al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.

“**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)

Barranquilla - Colombia

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de regímenes que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

*(...) (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

Se puede inferir de lo establecido por el Decreto 720 de 1994 y la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad. 68852, que las entidades que administran el sistema general de pensiones, en especial para el caso que aquí tratamos, las del régimen de ahorro individual, tienen el deber y la obligación de informar de manera inequívoca, completa y veraz al posible afiliado, respecto de todo lo que conlleva el tomar la decisión de escoger o cambiarse de un régimen a otro, sin importar que dicha información sea contraproducente para sus intereses en el sentido de que se pierda una posible afiliación, máxime porque no se trata de un tema revestido de aspectos banales sino de una situación de mayúsculas y pronunciadas consecuencias como es el régimen pensional. Yendo un poco más adelante, aquí entra en juego la protección al derecho fundamental a la seguridad social, el cual, el Estado Colombiano debe garantizar como principio rector de su estructura.

Por otro lado, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 68852 de Abril 3 de 2019, dijo:

*“...En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

*En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público...”.*

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

**Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406**

**Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)**

**Barranquilla - Colombia**

Se configura de esta manera, teniendo en cuenta lo anterior y bajo la teoría del acto jurídico, un claro vicio de consentimiento respecto de la afiliación que la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**, realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad, toda vez que en ningún momento se le brindó por parte del promotor de la AFP que la abordó, información completa, suficiente, oportuna, clara y comprensible, respecto de todas las obligaciones, deberes, ventajas y desventajas que estaba contrayendo al momento de trasladarse a dicho régimen, es decir, la declaración de su voluntad se dio sin el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, lo cual permite establecer abiertamente que se trata de un acto que adolece de vicio en el consentimiento y por lo tanto debe ser declarado ineficaz para todos sus efectos. Y es que ni siquiera se le informó de los beneficios del RPMPD a los que se hacía acreedora, incluso, los derivados de estar en el régimen de transición, de ser el caso.

Con base en lo anterior, es claro, que a mi poderdante, jamás se le dio asesoría respecto de las diferentes modalidades de pensión que se establece para el RAIS, haciéndole creer simplemente que se podría pensionar a la edad que quisiera, es decir, en menor tiempo que en el régimen de prima media, que en caso de fallecimiento su ahorro pasaba a la masa sucesoral, todo ello, sin mencionar en ningún momento aspectos tales como; **1)** Que se necesita de un determinado monto de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permita acceder a una pensión mensual y que si no lo llegare a alcanzar, solamente tendría derecho a una devolución de saldos sin obtener pensión alguna; **2)** Que la pensión de vejez se determina en proporción al monto ahorrado, contrario al RPM que es en proporción al ingreso base de cotización de los últimos 10 años o de toda su vida laboral; **3)** Que los rendimientos de su cuenta de ahorro individual fluctúan dependiendo el comportamiento del mercado, es decir, no es fijo; **4)** Que sólo bajo la modalidad de pensión de retiro programado es que sus ahorros en la cuenta individual pasan a la masa sucesoral, pero tampoco le instruyeron sobre cómo funciona este tipo de modalidad de pensión.

Estas omisiones de información, constituyen un engaño flagrante por parte de la AFP hacia la persona que, como todo ser humano, siempre trata de buscar las mejores condiciones de subsistencia que el medio en que se desenvuelva le permita, pero no se puede inducir al posible afiliado con base en mentiras, RETICENCIAS, falsedades y generación de expectativas que no se van a cumplir, a escoger un régimen que va en detrimento de sus intereses, porque se está jugando con el querer de una persona de obtener una pensión más beneficiosa, en tiempo y monto, para el mismo y sus dependientes.

Con respecto a las reticencias, las cuales son claras que las hubo al momento de producirse la afiliación de mi poderdante al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., son argumentadas por las aseguradoras a los asegurados (en caso de existir), al momento de conceder un seguro, tomando como decisión la negación de dicho amparo. Por analogía, estamos frente a un caso muy similar, en donde hubo reticencia por parte del Fondo Privado de Pensiones al momento de la afiliación, por lo que debe declararse ineficaz dicha afiliación.

En virtud de lo expuesto, el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. faltó a sus deberes como administradora de RAIS, los cuales están claramente establecidos en las normas indicadas y en Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quedando establecido el engaño por omisión y ocultamiento de información de parte del promotor o promotores respectivos, a que fue expuesta mi representada, induciéndole a error y abusando así de su buena fe.

Por otra parte, como quiera que gracias a la situación que se dio respecto de la no información por parte de la AFP hacia mi poderdante, la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**, se afilió y se mantuvo al régimen de ahorro individual sin tener pleno conocimiento de las consecuencias de dicha decisión, las sentencias citadas establecen que la carga de la prueba estará en cabeza de la entidad demandada, toda vez que si la accionada COLFONDOS S.A., hubiera cumplido con sus obligaciones y deberes de informar sobre todas las etapas del proceso, ventajas y desventajas del mismo, y no

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

*Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406*

*Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)*

*Barranquilla - Colombia*

hubiera pensado solamente en atrapar a un afiliado más, en lucrarse de la administración de su ahorro pensional, sin importarle el perjuicio que dicha decisión podría traer para la persona misma y sus dependientes en caso de haberlos, el acto de traslado y afiliación que se ventila en la presente demanda jamás se habría producido. En razón de ello, le corresponde a la entidad demandada, presentar a este proceso todas las pruebas que demuestren que a mi poderdante sí se le suministraron las asesorías necesarias y que los representantes de dicho fondo suministraron toda la información pertinente antes de la afiliación de traslado.

Me permito transcribir el aparte de la Sentencia con Rad. No. 33083 de fecha 22 de noviembre de 2011, MP. Dra. Ely Del Pilar Cuello Caldero donde se establece lo anterior:

“ (...)

**“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

(...)”

**“...3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado**

*Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

**RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

*Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406*

*Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)*

*Barranquilla - Colombia*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.*

*Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP...". Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 68852 de Abril 3 de 2019.*

Así mismo, se invoca el art. 897 del Código de Comercio que consagra que cuando se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. En este mismo sentido, el art. 898 del mismo Código, indica que: "será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales". Así las cosas, se constituye la ineficacia en una sanción prevista por el Legislador para que en determinados supuestos, los actos jurídicos, desde el momento mismo de su otorgamiento, no produzcan los efectos a los cuales están destinados.

El art. 272 de la ley 100/93, señala que el sistema integral de seguridad social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

El art. 271 de la ley 100/93, indica que cuando se impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto.

Al respecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-4297 de 2022 que la sanción que procede es la declaración de la ineficacia:

*Al efecto, precedente resulta reiterar, que la jurisprudencia desarrollada por la Sala también ha sostenido de manera pacífica, que la transgresión al deber de información en tratándose del cambio de sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación. (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).*

En cuanto al valor probatorio de los formularios de afiliación, invocamos lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1688 del 8 de mayo de 2019, rad. 68838, así: *"...la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."*

En cuanto a lo que debe entenderse como una manifestación libre y voluntaria para efectos de comprometerse a las obligaciones e implicaciones del acto jurídico que se suscribe, resaltamos lo afirmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL782 del 14 de marzo de 2018 Radicación 58158, que indicó que no puede afirmarse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando la persona desconoce cómo puede incidir esa decisión en su derecho pensional,

**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**FIRMA DE ABOGADOS**  
*Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406*  
*Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)*  
*Barranquilla - Colombia*

estando a cargo de la AFP, dar cuenta de que documentaron en forma clara y suficiente, las consecuencias del traslado.

Es importante destacar que para el presente caso, le asiste razón a la demandante para accionar y solicitar la ineficacia del traslado en su calidad de afiliada, sin importar si tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, o si está o no próxima a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. (Sentencias SL1452 del 3 de abril de 2019 Radicado 68852 y SL1688 del 8 de mayo de 2019 Radicado 68838).

Sobre las consecuencias de la declaración de ineficacia la Alta Corporación en Sentencia SL3464 del 14 de agosto de 2019 Radicado 76284, indicó que "...los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones..."

En este mismo sentido, se expresó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-4297 del 2022, radicado 88712, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA:

En ese sentido, la precitada administradora, como actual y última administradora pensional a la cual se encuentra vinculado el demandante, deberá trasladar a COLPENSIONES, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos, además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior, por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «*Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley*».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020).

**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**FIRMA DE ABOGADOS**  
Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406  
Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

En sentencia SL 1564 de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, La Corte ha insistido en que la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico no exigen como requisito que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado, sino que se exige que la administradora de pensiones (AFP) haya faltado a su deber de información al afiliado sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional.:

“La Sala ha sido reiterativa en señalar que, ni la jurisprudencia desarrollada por la Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado, una expectativa legítima o hubiese demostrado la causación de un perjuicio, ya que por el contrario se ha estimado que, para que resulte viable la tesis jurisprudencial desarrollada por esta Corporación en torno a la referida temática lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información puesto que *«el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea»* (CSJ SL7561-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ3719-2021), todo ello por cuanto *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»* (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021)”

Igualmente, en la misma sentencia, se refirió a la cuestión del valor probatorio del formulario que el afiliado diligencia al momento del traslado a la AFP. En este sentido señaló cuál es el alcance probatorio del mismo:

“Si bien lo anteriormente expuesto sería suficiente para casar la sentencia cuestionada no sobra señalar que, el Tribunal también se equivocó cuando consideró que el demandante había suscrito el formulario de afiliación libre y voluntariamente, lo que implicaba que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, luego aceptó las condiciones establecidas en el RAIS para pensionarse, planteamiento que resulta contrario a lo que sobre dicho punto ha sostenido esta Sala reiteradamente, puesto que al efecto se ha señalado que de la firma del formulario de afiliación no es posible inferir que la decisión de cambio de régimen pensional fue debidamente informada y por tanto libre y voluntaria, ya que para ello se requiere que la AFP acredite que efectivamente le brindó al afiliado una información completa, clara, integral y oportuna acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y funcionamiento de cada uno de los sistemas pensionales.

...

En efecto el formulario de afiliación a Protección S.A. (fl.36, exp. digital) solo contiene datos básicos y generales del afiliado y, si bien resulta cierto que ese documento contiene una declaración de voluntad suscrita por el promotor del proceso, por ese solo hecho no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre su derecho pensional podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o como también lo señaló el Tribunal, porque el demandante haya efectuado aportes voluntarios.”

En la misma Providencia, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia explicó que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto jurídico no se torna en

**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**FIRMA DE ABOGADOS**  
Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406  
Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, no importando si se les ofreció re asesoría o si realizaron aportes voluntarios.

“Por su parte, en lo que tiene que ver con la re asesoría que el Tribunal indicó se le ofreció al promotor del proceso en el año 2011, con sustento en la cual también consideró que el fondo había dado cumplimiento a su deber de información, debe recordarse que la Corte, desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, ha sostenido que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas, no hayan expresado inconformidad alguna con el sistema habiendo permanecido en el mismo, realicen aportes voluntarios o sean re asesorados, como aconteció en el presente asunto lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021.”

Incluso, la Sala Laboral es contundente en señalar que el incumplimiento que da lugar a la ineficacia del traslado se circunscribe a las omisiones del Fondo de Pensiones frente a sus obligaciones de asesoramiento completo, suficiente, comprensible, oportuno e integral para con el potencial afiliado, al momento de efectuarse el cambio de régimen pensional:

Luego entonces para la Sala es claro que, el Tribunal no podía tener como válido y eficaz el cambio de régimen pensional efectuado por el demandante por el hecho de que suscribió el formulario de afiliación, se le elaboró una proyección de su pensión, fue re asesorado e hizo aportes voluntarios, pues de dichas circunstancias no se puede inferir como equivocadamente lo hizo el Tribunal que, para el momento en que se cambió de sistema pensional hubiese recibido una información integral, completa y oportuna que brindara una ilustración respecto de las características, condiciones del mercado, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las contingencias financieras que tal decisión supondría en su derecho.

Finalmente, no opera la excepción de prescripción en esta clase de procesos (CSJ SL SL-4297 del 2022, radicado 88712, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA):

En lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido, que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, dado que en este tipo de procesos las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo (CSJ SL950-2022, CSJ SL845-2022, CSJ 5595-2021).

#### IV. CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de la acción, superior a 20 SMLMV, de acuerdo a la diferencia pensional entre uno y otro régimen y la expectativa de vida de mi poderdante.

Así las cosas, es usted Señor Juez competente por razón de la cuantía y además por el lugar de residencia de la señora **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO**.

#### V. TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Doble Instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

#### VI. PRUEBAS

## **RAMON MANJARRES MANJARRES**

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

**ABOGADO TITULADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

**Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMA DE ABOGADOS**

**Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406**

**Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)**

**Barranquilla - Colombia**

Sírvase tener y practicar como tales las siguientes y que ya se encuentran aportadas en la demanda primigenia.

### **1.- DOCUMENTALES:**

- Cédula de la demandante.
- Poder para actuar recibido directamente del correo electrónico de la mandante.
- Captura de pantalla que prueba el envío del poder por parte de la demandante.
- Formulario de afiliación a Colfondos.
- Historia Laboral de Colfondos AFP.
- Historia laboral de Colpensiones.
- Reclamación Administrativa a Colpensiones.
- Respuesta a Reclamación Administrativa por parte de Colpensiones.
- Copia de derecho de petición a COLFONDOS AFP.
- Respuesta de Colfondos al derecho de petición.
- Proyección de iquidación de pensión en el RPM, en base a los ingresos de los últimos 10 años.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS AFP.
- Captura de pantalla envío demanda a las demandadas.

### **2.- DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDADAS:**

De acuerdo a lo establecido en el Art. 31, Parágrafo 1º, numeral 2º de la Ley 712 de 2001, muy comedidamente solicito a usted, requiera a las demandadas para que al momento de dar contestación a la presente demanda anexe a la misma todos los documentos que sirvan como medios de prueba, los cuales se encuentran en poder de ellas, entre otros, los siguientes:

#### **POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.:**

- Copia de toda la carpeta relacionada con la afiliación (traslado) y permanencia de mi poderdante en el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A.

#### **POR PARTE DE COLPENSIONES.:**

- Copia de toda la carpeta relacionada con la afiliación y permanencia de mi poderdante en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

Tales documentales que obran en poder de las demandadas, son necesarios para determinar o calcular la pensión de vejez de mi poderdante, en ambos regímenes.

### **3.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

A fin de que depongan todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la presente demanda, especialmente si a mi mandante se le informó en debida forma, oportuna y verazmente sobre todas las ventajas y desventajas del traslado del RPM al RAIS, solicito señor Juez, se sirva decretar el Interrogatorio de parte a cada uno de los representantes legales de cada una de las demandadas. Esta prueba del interrogatorio de parte, señor Juez, tiene como finalidad adicional, demostrar a través de la confesión de los interrogados la veracidad de los hechos y pretensiones plasmados en esta demanda.

## **VII. ANEXOS**

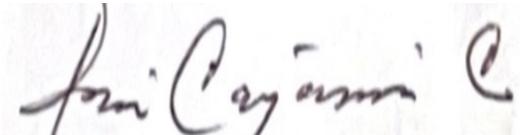
- Téngase como anexos, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**FIRMA DE ABOGADOS**  
Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406  
Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

#### VIII. NOTIFICACIONES

- A LA SOCIEDAD DEMANDADA, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS: en esta ciudad, en la Carrera 54 No. 66 - 112 Piso 1. Email Notificación Judicial: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)
- A LA SOCIEDAD DEMANDADA, COLPENSIONES E.I.C.E.: en esta ciudad, en sus oficinas administrativas de la Calle 82 No. 49C-49. Email Notificación Judicial: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- A LA DEMANDANTE VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO: la CALLE 84A 41-44 CASA 20, Barrio CAMPO ALEGRE. EMAIL: vmof15@live.com Barranquilla.
- AL SUSCRITO: en la secretaría de su Despacho o en la CARRERA 43 N° 84-33, Piso 2, Oficina 206, de Barranquilla. Email: [rmanjarres09@gmail.com](mailto:rmanjarres09@gmail.com)

Atentamente,



**RAMON MANJARRES MANJARRES**  
C. C. No. 8.725.419 de Barranquilla  
T. P. No. 143.982 del C. S. de la J.